

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SALA PLENA

<b>REFERENCIA:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-33-000-2018-00259-00.

Sería el caso continuar con el trámite pertinente, y analizar la admisión de la demanda de la referencia; sin embargo, se advierte la configuración de dos causales de impedimento que serán analizadas en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL., solicitando como pretensión principal que, previa inaplicación por inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 14 de la Ley 4° de 1.992, se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos (i) en el oficio N° DESAJV1616-4163 del 28 de diciembre de 2016, suscrito por el Director Seccional de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio, por medio del cual se negaron las pretensiones de la reclamación administrativa; y (ii) del acto administrativo ficto o presunto que surge del silencio administrativo por no haberse resuelto dentro del término de la ley el recurso interpuesto contra la primera decisión relacionada.

Como consecuencia de la nulidad de dichos actos administrativos, solicita (i) se ordene a la Rama Judicial reconocer que la bonificación judicial percibida por la demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro; y (ii) se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones desde el 20 de febrero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento y pago.

La demanda fue radicada el 15 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al Despacho N° 02 del Tribunal Administrativo del Meta.

CONSIDERACIONES

En relación a las causales de impedimento, el artículo 130 del C.P.A.C.A., establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00259-00.  
Auto: Impedimento

eventos allí señalados y en los casos consagrados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil<sup>1</sup>.

En ese sentido, el impedimento se configura teniendo en cuenta las causales previstas en los numerales 1 y 14 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable como complemento del artículo 130 del C.P.A.C.A.; el cual preceptúa:

*"Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:  
(...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.*

...

*14. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado fuera de texto).*

Las causales citadas hacen referencia a que el juez compromete su imparcialidad por el interés que respecto del trámite o la decisión le asiste. La Sala Plena del Consejo de Estado ha entendido que para que se configure el impedimento "es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"<sup>2</sup>.

En cuanto al trámite que debe efectuar el juez colegiado al momento de advertir que está incurso en una de las causales de impedimento se debe atender a lo reglado en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A.:

*"ARTICULO 131. DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:*

...

*5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*

Conforme a las consideraciones esbozadas, es deber de los funcionarios judiciales apartarse de los asuntos en que pueda verse afectada su objetividad, exponiendo de manera clara y precisa los hechos susceptibles de afectar su imparcialidad al momento de adoptar una decisión, para que esta sea analizada por el juez que le sigue en turno o su superior.

### **Hechos que sustentan el impedimento**

La referida acción de nulidad y restablecimiento del derecho, fue interpuesta por EDNA BERENICE RIAÑO ROMERO, actual Juez Primera Promiscua Municipal de San Juan de Arama, quien solicita que se ordene a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer la bonificación judicial,

<sup>1</sup> Debiéndose entender Código General del Proceso al iniciar su aplicación a partir del 1° de enero del 2014, tal como lo precisó el Consejo de Estado en Providencia de la Sección Tercera, Consejero Ponente ENRIQUE GIL BOTERO, del (14) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número 50001-23-31-000-2011-00462-01(44544).

<sup>2</sup> Ver, entre muchos otros, el auto del 20 de septiembre de 2017. Radicación número: 18001-23-33-000-2013-00273-02 (59593). M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00259-00.  
Auto: Impedimento

contemplada en el artículo 14 de la Ley 4° de 1.992, como factor salarial para todos los efectos legales. Además, que se condene al pago de las sumas de dinero dejadas de percibir al reliquidar las prestaciones laborales económicas, desde el 20 de febrero de 2012 hasta cuando se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Se advierte entonces que las pretensiones de reajuste prestacional planteadas en el libelo, tiene como fuente primaria un derecho consagrado en el artículo 14 de la Ley 4° de 1.992 que dispuso la creación de una prima especial para los jueces y magistrados de la rama judicial y otras autoridades, en los siguientes términos:

« ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.»

El beneficio contenido en la norma citada, respecto del cual gravita el *petitum*, también fue creado para los servidores públicos de la Rama Judicial mediante el 14 de la Ley 4° de 1.992, en tal sentido, la decisión del problema jurídico planteado en esta instancia puede afectar directamente los intereses particulares de quienes dirigimos esta corporación, pues se pretende la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, está en similares condiciones a los suscritos.

En consideración de la materia objeto de litigio, se advierte que los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Meta estamos incurso dentro de la causal establecida en el señalado numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., a excepción de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez y el ponente, quienes, además invocamos la causal consagrada en el numeral 14 *ibidem*, toda vez que interpusimos demanda con similares pretensiones a las del *sub lite*.

Así las cosas, es necesario apartarnos del conocimiento del presente asunto, pues la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a nuestro régimen de salarios y prestaciones.

Con fundamento en las precedentes motivaciones, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento planteado de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Meta,

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 50001-23-33-000-2018-00259-00.  
Auto Impedimento

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** que los Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta nos encontramos impedidos para conocer del presente proceso.

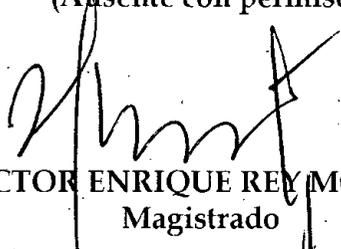
**SEGUNDO.- REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su competencia, conforme lo señalado en el artículo 131 del C.P.A.C.A.

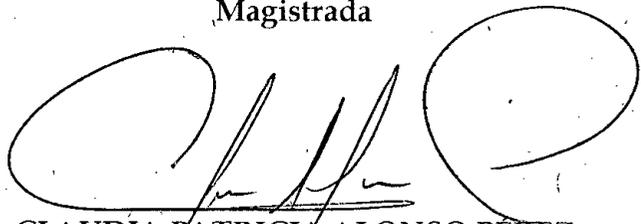
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), según consta en acta N° 96 de la misma fecha.

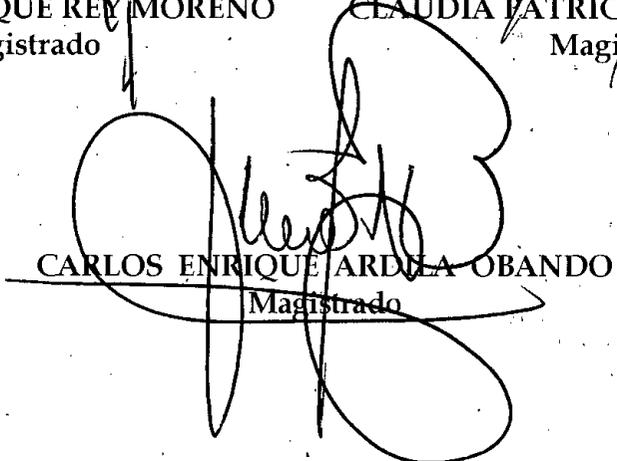
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**TERESA HERRERA ANDRADE**  
Magistrada  
(Ausente con permiso)

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado

  
**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
Magistrada

  
**CARLOS ENRIQUE ARDIA OBANDO**  
Magistrado